

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/22/2016.

RECURRENTE: ARIEL
ORLANDO MORALES REYES
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE ABRIL DE
DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos del expediente RA/22/2016, promovido por Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del referido Instituto, identificado con la clave IEEPCO-CG-45/2016, en sesión celebrada el dos de abril de dos mil dieciséis, por el que se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 25, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca, para elegir al Gobernador del Estado, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Acuerdo INE/CG78/2016. Mediante el cual, el Instituto Nacional Electoral emitió normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales 2015-2016, así como para los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2016.

c) Acuerdo IEEPCO-CG-45/2016. Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión celebrada el dos de abril de dos mil dieciséis, en el que emite normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 25, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

a) Presentación. El seis de abril del año en curso, Ariel Orlando Morales Reyes, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-45/2016.

b) Recepción del Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral. El doce de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/814/2016, mediante el cual, el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió las constancias del Recurso de Apelación, así como el informe circunstanciado.

c) Radicación del medio de impugnación. En proveído de doce de abril del año en curso, el magistrado presidente de este tribunal, tuvo por radicado el recurso de apelación, el cual ordenó registrar bajo la clave **RA/22/2016**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

d) Recepción del medio de impugnación por el magistrado instructor Admisión y cierre de instrucción. En auto de veintiuno de abril del año en curso, el citado magistrado instructor tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con el trámite legal de la publicidad de la demanda y por rendido el informe circunstanciado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia.

Así mismo, el Magistrado ponente admitió el recurso de apelación por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolver, por lo que solicito al Magistrado presidente señalara

fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

e) Fecha y hora para sesión. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día que transcurre para someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, párrafo primero y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso b), 46, sección 1, inciso b), 56 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver el recurso de apelación que se interponga para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el presente caso, se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave IEEPCO-CG-45/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dos de abril de dos mil dieciséis, por el que se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 25, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca, y 5, párrafo 2, del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia dispuestos a favor de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Por lo que hace a los agravios que formula el partido actor, en el caso sí cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7, sección 1, y 8 de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-45/2016, fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el dos de abril de dos mil dieciséis, y el promovente manifiesta en su escrito de demanda haber tenido conocimiento de su emisión el mismo día, es decir el dos de abril del presente año; en ese sentido el plazo para impugnar dicha determinación de conformidad con lo establecido en el

artículo 8, de la Ley de Medios, trascurrió del tres al seis de abril del presente año, por lo tanto, si el acuerdo fue impugnado por el recurrente mediante escrito presentado el seis de abril del año en curso, ante dicho consejo, en ese tenor, es claro que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días hábiles a que se refieren los preceptos legales antes invocados.

b) Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; en el referido curso se narran los actos impugnados y a la autoridad que los emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personalidad. El presente juicio, fue interpuesto por Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, legitimación que se encuentra acreditada con la copia certificada de la designación de nueve de marzo del año en curso, signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, dirigida al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que la misma se encuentre controvertida en autos, por el contrario, dicho carácter le fue reconocido al promovente por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el numeral 18, inciso e), de la ley adjetiva de la materia.

d) Interés jurídico. El promovente Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promueve el Recurso de Apelación que se analiza, a fin de impugnar un acuerdo emitido por el referido Consejo General.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la responsable, esta autoridad estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de dos de abril de dos mil dieciséis, toda vez que el representante del Partido de la Revolución Democrática, argumenta una violación al principio de legalidad. Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen, en atención a las siguientes razones:

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función electoral.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre sus funciones la de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Los partidos políticos tienen legitimación preponderante para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando consideren que no se ajustaron a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por tanto, tienen interés jurídico para impugnar actos de autoridad que violen su esfera de derechos individuales, o bien, cuando se inconforman por actos y resoluciones electorales que desvían del cauce legal el proceso electoral en curso, aunque

no le cause perjuicio directo, ello en virtud de la facultad que tienen de ejercitar acciones que tutelan a los intereses difusos.

Resultan aplicables las jurisprudencias publicadas bajo los rubros: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"** y **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES¹".**

Lo expuesto, evidencia que en la especie, el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación; por ende, se colma el requisito en examen.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave IEEPCO-CG-45/2016, aprobado en sesión celebrada el dos de abril de dos mil dieciséis, por el que se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 25, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas 6 a 8, y 215 a 217, respectivamente.

TERCERO. Precisión de la Litis. Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.²"**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³"**.

Bajo esas directrices, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia** hace valer el siguiente agravio:

1. El acuerdo IEEPCO-CG-45/2016, específicamente en el acuerdo SEGUNDO *in fine* (parte final) en relación con el considerando CUARTO fracción III, párrafo sexto, toda vez que rebasan la potestad reglamentaria del Consejo General

² visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124,

³ consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, violando el principio constitucional de legalidad; específicamente lo siguiente:

“Además, la propaganda no podrá incluir el nombre de la dependencia ni su escudo oficial...”

Toda vez que a decir del actor, el Consejo General del referido instituto, rebasó la potestad reglamentaria violando el principio constitucional de legalidad.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor alega, esencialmente, que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, porque el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en transgresión a dicho principio, el cual se encuentra previsto en el artículo 16, en relación con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, mediante acuerdo IEEPCO-CG-45/2015, de dos de abril del presente año, determinó que la propaganda gubernamental no podrá incluir el nombre de la dependencia ni su escudo oficial.

En este sentido, la *Litis* en el presente recurso de apelación se constriñe en determinar si el Consejo General del referido Instituto, tiene atribuciones para establecer dicha prohibición, o si con ello viola lo establecido en la Constitución Federal y la del Estado.

En ese sentido, es necesario precisar lo que a nivel federal y local establece al respecto la constitución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

...

Apartado D.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VII.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones, son las previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 137.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De la normativa constitucional transcrita, podemos advertir lo siguiente:

1. El principio de legalidad, por el cual se garantiza a los gobernados que todo acto de autoridad debe provenir de órgano competente, además de estar debidamente fundado y motivado. De igual forma, se ha entendido el aludido principio en el sentido de que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido.

2. La prohibición a los poderes federales y estatales, así como a los municipales; a los órganos de gobierno y cualquier ente público, de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, federales o locales, hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

3. Ahora bien, el precepto constitucional mencionado, en el párrafo que antecede, prevé supuestos de excepción respecto de la prohibición precisada en ese párrafo. En este sentido, si bien la Constitución Federal es la que impone la prohibición, es el citado ordenamiento supremo el que establece las hipótesis en las que la difusión de propaganda gubernamental no se considerara prohibida; toda vez que establece que las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, así como las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia, constituyen las únicas excepciones a la prohibición constitucional analizada.

4. En concordancia con el aludido artículo 41 de la Ley Fundamental, el diverso numeral 134, párrafo octavo, de la misma Constitución federal, y 37, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, imponen el deber de que la propaganda que difundan los entes de gobierno, cualquiera que sea el ámbito de su competencia, tenga carácter institucional y sea con fines informativos, educativos o de orientación social; en consecuencia, está prohibida cualquier propaganda gubernamental que incluya

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

5. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el Instituto Nacional Electoral, se encargaran de organizar las elecciones del Estado.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Con base en lo anterior, la Constitución del Estado, establece que son atribuciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conjuntamente con el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en la Constitución Federal, llevar a cabo las actividades relativas a la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones.

Toda vez que la Constitución Local, estableció en el artículo 25, Apartado A, que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, se llevaría a cabo conjuntamente con el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las leyes aplicables, por lo que es necesario establecer lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a las facultades y atribuciones del Instituto Nacional Electoral, así como las atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CAPÍTULO II De los Órganos Centrales

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto

Sección Segunda

De las Atribuciones del Consejo General

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;

d) Designar en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo General en la sesión;

e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.

f) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;

g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;

h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;

i) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;

m) Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

n) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás leyes aplicables;

ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;

o) Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización;

p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las

elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;

q) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales y candidatos en los términos de esta Ley;

r) Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto;

s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

t) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;

v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;

w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;

x) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;

y) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;

z) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo General y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

bb) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;

cc) Nombrar de entre los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes;

dd) Resolver, por mayoría calificada, sobre la creación de unidades técnicas y comisiones, en los términos de esta Ley;

ee) Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley;

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

hh) Aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población;

ii) Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, y

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá acordar las bases y criterios en que habrá de invitar, atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.
3. **De igual manera, para los efectos de la organización de procesos electorales locales se estará a lo señalado en la facultad de asunción, atracción y delegación del Instituto de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.**

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

Artículo 17

1. El Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

I.- Órganos centrales: El Consejo General, la Presidencia del Consejo General y la Dirección General;

II.- Órganos ejecutivos: La Junta General Ejecutiva, la Secretaría General y las direcciones ejecutivas;

III.- Órganos desconcentrados: Los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla; y

IV.- Órganos técnicos: La Contraloría General y la Unidad.

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva, las comisiones, los comités, las direcciones ejecutivas, la Unidad, los consejos distritales electorales, los consejos municipales electorales. Asimismo, para emitir reglamentos y lineamientos sobre procedimientos electorales, registro y liquidación de partidos políticos locales, fiscalización de los partidos políticos, tramite, sustanciación de quejas y denuncias y procedimientos de investigación a que se refiere el Libro Séptimo del presente Código, transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, auditoría, adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes;

II.- Crear las comisiones, comités y unidades técnicas que establezca la Ley o que considere pertinentes, y designar en su caso, a sus integrantes y presidente;

III.- Acordar el cambio de sede del propio Consejo General, en los casos que estime necesarios;

IV.- Elegir y reelegir al consejero electoral que fungirá como Presidente del Consejo General, por el período señalado en la Constitución Estatal, y en su caso revocarle el nombramiento, conforme al procedimiento establecido en este Código y en la normatividad interna;

V.- Designar, y en su caso remover, al Director General, al Secretario General, al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y a los Directores Ejecutivos del Instituto, conforme al procedimiento establecido en este Código;

VI.- Aprobar, y en su caso, modificar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

VII.- Aprobar la estructura orgánica del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal;

VIII.- Aprobar anualmente, el Proyecto de Presupuesto del Instituto que proponga el Presidente del propio Consejo;

IX.- Aprobar el Plan Estratégico, el Programa Operativo Anual y los programas y subprogramas del Instituto, presentados por el Director en su carácter de Presidente de la Junta General Ejecutiva;

X.- Aprobar y publicar el Programa Anual de Auditoría y los Manuales de Auditoría que presente el Contralor General;

XI.- Aprobar el Programa Estatal de Construcción de Ciudadanía mediante el desarrollo de capacidades y competencias, así como establecer políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral, educación cívica y la construcción de ciudadanía, y promover la celebración de convenios con autoridades estatales, municipales, órganos autónomos, partidos políticos e instituciones académicas, a fin de fortalecer y divulgar la cultura democrática y cívica;

XII.- Aprobar, por mayoría de sus integrantes, la presentación de iniciativas de Ley en materia electoral y de participación ciudadana ante el Congreso del Estado;

XIII.- Aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes con voz y voto, la modificación de la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales en lo que se refiere a la elección de diputados, ordenando su publicación en el Periódico Oficial;

XIV.- Aprobar la convocatoria, los lineamientos y las acreditaciones de observadores electorales y visitantes extranjeros para la observación del proceso electoral, así como el Programa de Observadores Electorales y Visitantes Extranjeros;

XV.- Organizar, desarrollar, vigilar, validar y transparentar los procesos electorales, así como certificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los mecanismos de participación ciudadana, y en su caso, prepararlos, desarrollarlos, vigilarlos, transparentarlos y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de sus resultados;

XVI.- Publicar en el Periódico Oficial la convocatoria que por Decreto ordene el Congreso, para realizar elecciones ordinarias y extraordinarias en su caso, así como las fechas de apertura y cierre de los registros de candidatos para las elecciones de que se trate;

XVII.- Aprobar el calendario del proceso electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral así como de las características del material electoral;

XVIII.- Conocer y en su caso, aprobar los convenios que el Director celebre con el Instituto Federal Electoral o con otras autoridades;

XIX.- Aprobar, por las dos terceras partes de sus miembros, el Convenio para que el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales de la Entidad;

XX.- Designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, y en su caso, revocar los nombramientos;

XXI.- Verificar que los consejos distritales y municipales electorales se instalen oportunamente, sesionen y ajusten su

funcionamiento a las disposiciones de este Código, resolviendo las cuestiones y problemas que surjan al respecto;

XXII.- Requerir a los partidos políticos para que dentro del plazo de quince días anteriores a la instalación de los consejos distritales y municipales, nombren a sus representantes propietarios y suplentes para que formen parte de los mismos;

XXIII.- Aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o las coaliciones en su caso, en los términos de este Código;

XXIV.- Conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones o fusiones que presenten los partidos políticos, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

XXV.- Registrar las candidaturas de Gobernador y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para Concejales a los Ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial;

XXVI.- Registrar las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional en los términos de este Código;

XXVII.- Comunicar a los organismos electorales correspondientes, dentro del plazo de quince días posteriores al cierre del registro, las candidaturas que hayan sido registradas;

XXVIII.- Organizar los debates públicos para los candidatos a Gobernador del Estado;

XXIX.- Determinar procedimientos alternos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla;

XXX.- Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación y formas que se aprueben para las actas de los procesos electorales y los elementos y útiles necesarios;

XXXI.- Solicitar de los consejos distritales y municipales electorales, y en general, de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias, para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones o quejas presentadas por ciudadanos o partidos políticos;

XXXII.- Instruir a la Junta General Ejecutiva para que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;

XXXIII.- Conocer de las infracciones en materia administrativa electoral, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

XXXIV.- Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;

XXXV.- Solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública federal, estatal y municipales, cuando se requiera para garantizar el desarrollo de los procesos electorales, conforme a este Código;

XXXVI.- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio; determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código;

XXXVII.- Efectuar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, emitir la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría correspondiente;

XXXVIII.- Ordenar, en los casos que estime necesarios, el cambio de sede de los consejos distritales y municipales electorales, y en su caso, sustituir a algunos de sus integrantes, para la realización de los cómputos respectivos;

XXXIX.- Resolver en los términos de este Código, el otorgamiento del registro de los partidos locales, así como la pérdida del mismo en los casos previstos por este Código, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

XL.- Vigilar que en lo relativo al financiamiento y a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto se expidan;

XLI.- Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad, así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso y ayuntamientos;

XLII.- Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos;

XLIII.- Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al Instituto, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;

XLIV.- Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

XLV.- Acordar todo lo concerniente a la implementación y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Estatal y la ley reglamentaria, sobre los cuales le resulte competencia;

XLVI.- Aprobar, por las dos terceras partes de sus miembros, la presentación ante la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o peticiones sobre la constitucionalidad de un proyecto de Ley o Decreto en materia electoral, aprobado por el Congreso, previo a su promulgación y publicación;

XLVII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

XLVIII.- Las demás que establezca este Código, la normatividad interna del Instituto y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

De la normativa legal transcrita, se advierte que uno de los órganos centrales tanto del Instituto Nacional Electoral, como del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es el Consejo General, el cual es el máximo órgano de dirección de las mencionadas autoridades administrativas electorales, que tiene el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como regir sus actuaciones con base, entre otros, en los

principios de **constitucionalidad y legalidad**, los cuales imponen el deber de que todo acto de autoridad emane de órgano competente del Estado, de ahí que dichas autoridades no pueden llevar a cabo actuación alguna, que no le esté permitida o atribuida.

En ese sentido, con las facultades que les otorga la Constitución Federal, como local, en sus respectivos ámbitos de competencia, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron los siguientes acuerdos:

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo **INE/CG78/2016, mediante el cual se emiten las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales 2015-2016 así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2016; los cuales son de observancia obligatoria para las autoridades administrativas electorales locales**, mismo que en lo que interesa establece lo siguiente:

Suspensión de propaganda gubernamental

14. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las Jornadas Comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la ahora Ciudad de México, sus delegaciones o alcaldías y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7,

numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

15. Derivado de lo anterior, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante los Procesos Electorales Locales, ordinarios y extraordinarios, ni durante el Proceso Electoral de la Asamblea Constituyente del Distrito Federal, en los medios de comunicación social incluyendo las emisoras de radio y televisión que estén previstas en el Catálogo señalado el Antecedente II del presente Acuerdo, dentro de los periodos siguientes:

	inicio	final	Jornada electoral.
Oaxaca	03 de abril	01 de junio	05 de junio

...

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En consecuencia, la propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas

institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

En su caso, la propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

2. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el dos de abril del año en curso, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-45/2016, por el que se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 25, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2015-2016;** en el que determinó en lo que interesa lo siguiente:

CUARTO. De las Normas Reglamentarias de la propaganda gubernamental para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

...

De lo referido en el considerando anterior, este Consejo General considera procedente emitir las Normas Reglamentarias de la Propaganda Gubernamental, que establecen la suspensión de la difusión en los medios de comunicación de dicha propaganda de los poderes Federales y Estatales, los Municipios y de cualquier otro ente público, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, conforme a lo siguiente:

I. Este Consejo General considera pertinente exceptuar para la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental, la promoción turística del Estado, así como la promoción relativa a las actividades y servicios que en materia artística y cultural se lleven a cabo, lo anterior por encuadrar en el supuesto de excepción respecto del rubro de la educación.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el Plan de Desarrollo de Oaxaca, 2011-2016, aprobado por la Legislatura del Gobierno del Estado, mediante decreto número 570, el Estado de Oaxaca cuenta con una riqueza cultural y natural de

las más importantes de México, al contar con dieciséis grupos etnolingüísticos, numerosas zonas arqueológicas, expresiones artísticas gastronómicas y musicales, así como su gran diversidad geográfica y biológica, la cual además de distinguir a la entidad, le confiere un enorme potencial turístico en el ámbito nacional e internacional.

Así también, el Estado de Oaxaca por su historia, tradiciones y diversidad étnica, el Estado cuenta también con gran potencial para el turismo cultural. Además de la ciudad capital y los Valles Centrales, que son ampliamente visitados, entre los atractivos culturales del Estado destacan las comunidades o municipios que han sido declaradas por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal como pueblos mágicos, reconocimiento que puede ser obtenido por otras comunidades de la entidad en razón de su belleza arquitectónica y cultural; así mismo, en la región de la Mixteca y en los propios Valles Centrales existen cinco ex conventos con gran atractivo turístico, igualmente existen al menos once importantes zonas arqueológicas, de las cuales son reconocidas a nivel nacional e internacional. Además de lo anterior, en el mes de julio se realiza “La Guelaguetza”, la cual comprende una celebración tradicional en Oaxaca, en donde las ocho regiones que componen el Estado ofrecen al mundo sus vestimentas, bailes, tradiciones y productos de cada región.

En mérito de lo referido, respecto a la promoción turística del Estado, así como las actividades y servicios que en materia artística y cultural se lleven a cabo, deben considerarse como propaganda de servicios educativos, toda vez que conforme al criterio emitido en la resolución dictada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUPRAP-57/2010, la educación concibe que debe ser democrática, considerando a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; que debe ser nacional en cuanto a la necesidad de atender a la comprensión de nuestros problemas, aprovechamiento de los recursos, la defensa y aseguramiento de nuestra independencia política y económica, así como la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

Así mismo, se entiende que debe contribuir a la mejor convivencia humana, el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Igualmente, se contempla el acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado, determinándose que tiene a su cargo promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

II. Por lo que se refiere a las campañas de difusión en materia de Salud, de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, en materia de prevención de accidentes,

así como la educación vial en carreteras y autopistas, debe decirse que las mismas deben exceptuarse de la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental, lo anterior por encuadrar en el supuesto de excepción respecto del rubro de servicios de salud.

Lo anterior, toda vez que la prestación de los servicios de salud en modo alguno se reduce a la posibilidad de recibir atención médica, ya que necesariamente abarca, entre otros aspectos, la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la salud; luchar contra enfermedades transmisibles, así como combatir plagas sociales que afectan la salud como el alcoholismo, las toxicomanías, otros vicios sociales y la mendicidad; la creación y administración de los establecimientos de salubridad y de asistencia pública; la implementación de programas que apoyen los servicios de salud y de aquéllos que sean afines; la conducción de políticas en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad; la realización de campañas sanitarias y asistenciales; igualmente, conlleva la aplicación y administración de los recursos materiales y económicos y de los fondos y financiamiento que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En mérito de lo anterior, las excepciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables durante las campañas del Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016 que se efectúa en el Estado de Oaxaca.

III. Es importante señalar que, no obstante que se exceptuarán a la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental, prevista en los artículos 25, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la promoción turística del Estado; así como la promoción relativa a las actividades y servicios que en materia artística y cultural que se lleven a cabo; así como las campañas de difusión en materia de Salud, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en materia de prevención de accidentes, así como la educación vial en carreteras y autopistas, es importante puntualizar las siguientes premisas.

La propaganda que se transmita con motivo de las excepciones referidas en este Acuerdo, deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, fotografías, siluetas, colores, voces, símbolos, temas, frases o sonidos que en forma simultánea y repetitiva conduzcan a relacionarlos con la misma y que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido no podrá hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, fotografías, siluetas, colores, voces, símbolos, temas, frases o sonidos que en forma simultánea y repetitiva conduzcan a relacionarlos con la institución y que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias a algún tipo de gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Además, la propaganda no podrá incluir el nombre de la dependencia ni su escudo oficial, ni algún otro elemento que se relacione de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

Por otra parte, se deberán suspender de manera temporal los movimientos de altas y bajas de beneficiarios en los padrones de los Programas Sociales, durante el plazo de sesenta y cuatro días, comprendido del tres de abril al cinco de junio de dos mil dieciséis.

Así mismo, se deberá suspender la realización de asambleas o reuniones públicas de operadores de programas con los beneficiarios durante el plazo establecido en el párrafo que antecede.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13; 14; 26, fracciones XXIX y XLVII; 62, párrafo 1, y 176, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

...

SEGUNDO. En términos del considerando cuarto del presente acuerdo, se considera que forman parte de las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental que prevén los artículos 25, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, fotografías, siluetas, colores, voces, símbolos, temas, frases o sonidos que en forma simultánea y repetitiva impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o dependencia, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, las siguientes:

- La propaganda referente a la promoción turística del Estado.

- La propaganda relativa a las actividades y servicios que en materia artística y cultural se realicen en el Estado de Oaxaca.
- Las campañas de difusión en materia de Salud, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en materia de prevención de accidentes, así como la educación vial en carreteras y autopistas.

La propaganda referida deberá tener carácter institucional, y cumplir con lo establecido en el considerando cuarto, fracción III, del presente acuerdo.

En ese sentido, el partido actor impugna el acuerdo IEEPCO-CG-45/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la prohibición de que la propaganda gubernamental no podrá incluir el nombre de la dependencia ni su escudo oficial.

Ahora bien, dicho motivo de disenso se estima sustancialmente **fundado**, por las razones que se exponen enseguida:

El actor se queja de que el acuerdo de fecha dos de abril de año en curso, es conculcatorio del principio de legalidad, al establecer prohibiciones diversas a las previstas en los artículos, 16, 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, 134 párrafo octavo, de la Constitución federal; 25, apartado B, fracción VII, y 137, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Precisado lo anterior, de la normativa constitucional y legal que se ha citado, se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, carece de competencia y atribuciones para establecer prohibiciones adicionales a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, cabe precisar que al establecer la Constitución Federal en su artículo 134, una prohibición

expresa de lo que no debe contener la propaganda gubernamental en épocas de campañas electorales, la finalidad estriba en que no se afecte la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, el párrafo octavo de dicho ordenamiento legal, se refiere a la propaganda que difundan:

a) Los poderes públicos. Según la Carta Magna, son los poderes ejecutivos (Presidente y Gobernadores), legislativos (Cámaras y Congresos) y judiciales, tanto federales como de cada Estado.

b) Los órganos autónomos. Tales como, por ejemplo: el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Instituto Federal Electoral y sus equivalentes, si los hubiera, en los Estados.

c) Las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal estatal o municipal.

d) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno: Por "ente" se debe entender, principalmente, toda organización o entidad con personalidad jurídica, particularmente si se encuentra relacionada con el Estado.

De lo anterior, se sigue que la prescripción constitucional se dirige a cualquier entidad jurídica que exista o pueda existir en el orden municipal, estatal o federal de gobierno.

Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia en el caso concreto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, la aludida prohibición constitucional no es absoluta, toda vez que estableció supuestos de excepción, para que los entes de gobierno puedan difundir propaganda gubernamental.

Así, se consideró que las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, así como las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia, constituyen las únicas excepciones constitucionales a la mencionada prohibición, también de naturaleza constitucional.

Al respecto, cabe precisar que los supuestos de excepción son aplicables a determinado tipo de propaganda gubernamental, que difundan los diversos entes de gobierno, pero no respecto de toda propaganda de determinadas instituciones o autoridades en particular.

En efecto, el mencionado precepto constitucional es claro al establecer que todo ente de gobierno, sin excepción alguna, tiene prohibido difundir propaganda gubernamental en los tiempos especificados, de ahí que sea factible concluir que los

destinatarios de la norma son precisamente todos los entes de gobierno, sin que en momento alguno la Constitución haya señalado autoridad u órgano de gobierno en especial que tenga permitido difundir propaganda gubernamental en periodos de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral, esto porque, como se ha explicado, la prohibición es sin más excepción que las previstas en el mismo ordenamiento constitucional.

Las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, fueron los casos extraordinarios, excepcionales o especiales que la Constitución consideró justificadas para que cualquier autoridad, con independencia de la función que lleve a cabo, difunda esa propaganda gubernamental, incluso en periodos de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral.

En el caso concreto, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó que las propagandas gubernamentales no podían incluir el nombre de la dependencia ni su escudo oficial, contraviniendo con ello lo establecido en la Constitución Federal, la del Estado, así como los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Así, del acuerdo citado se advierte que el Consejo General del referido Instituto, determinó que, en atención a las reglas sobre suspensión de la difusión de propaganda gubernamental, **que tampoco deberían incluir el nombre de la dependencia ni su escudo oficial.**

Ahora bien, del análisis a lo establecido en los artículos transcritos en el marco normativo, del acuerdo impugnado, así

como del agravio hecho valer el partido recurrente, esta autoridad considera **fundado dicho motivo de discenso, toda vez que el acuerdo IEEPCO-CG-45/2016, en la parte relativa a que la propaganda gubernamental no deberá incluir el nombre de la dependencia ni su escudo oficial, efectivamente excede las atribuciones constitucionales y legales que han sido conferidas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Lo anterior es así porque, como se explicó en su oportunidad, la Constitución establece una prohibición amplia, a cargo de todas las autoridades, por lo que hace a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

En este sentido, el acuerdo de la autoridad responsable excede las atribuciones que le han sido otorgadas, toda vez que prohíbe incluir en las propagandas gubernamentales su nombre y el escudo oficial, prohibición que no se encuentra prevista en la Constitución Federal, Constitución Local, ni por los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, la autoridad responsable se excede al hacer tal prohibición, toda vez que el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, así como el artículo 137, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevén una prohibición expresa y clara, para que toda autoridad o ente de gobierno se abstenga de difundir propaganda gubernamental en los tiempos previstos en el citado precepto constitucional.

Lo anterior torna evidente que el Consejo General del citado Instituto vulneró el principio de legalidad, previsto en el

artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto llevó a cabo una actuación que no le está expresamente permitida o atribuida, de ahí que haya dejado de observar uno de los principios que deben regir su función.

Esto es así, porque de la normativa constitucional y legal, que se ha transcrito, se advierte que la Constitución no faculta al Instituto Estatal Electoral para adicionar prohibiciones a las propagandas gubernamentales de las ya establecidas en la Constitución.

En la especie, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica *a priori* el contenido de la propaganda gubernamental que se llegare a emitir en el futuro, durante el año en que se actúa, lo cual no le está facultado hacer.

Pues bien, para determinar si el nombre de la institución, así como el escudo de la misma viola la normativa electoral, resulta claro que se debe analizar el contenido de los mensajes respectivos, toda vez que sólo de esa forma es posible concluir si determinada propaganda gubernamental, que se difunde en periodo de campaña y hasta el día de la jornada electoral, tiene o no como propósito, difundir información relacionada con servicios educativos o de salud o, en todo caso, si está o no vinculada con servicios dirigidos a la protección civil, en casos de emergencia.

En ese sentido, si un promocional por parte de alguna dependencia gubernamental, infringen la normativa electoral, el Instituto Estatal Electoral, puede sancionar a los sujetos de Derecho, en el caso concreto, autoridades gubernamentales, lo que significa que la facultad para resolver si determinada propaganda está o no en alguno de los supuestos de

excepción, de esa prohibición, es mediante el procedimiento expedito que se lleve a cabo para ese efecto.

Esto tiene fundamento en lo previsto en el artículo 269, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 269. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código:

...

v.- las autoridades o los servidores públicos de la federación, del estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

...

...

De lo anterior, podemos concluir que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno, pueden ser sancionados cuando se les atribuya la difusión ilícita de propaganda gubernamental, dentro del periodo de campañas electorales, hasta el día de la jornada electoral, que no sea con motivo de alguno de los supuestos de excepción previstos en la Constitución Federal o bien cuando se considere que infringen lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo (ahora octavo), de la misma Constitución.

En consecuencia, determinar si el solo hecho de que la propaganda gubernamental que al efecto se emita, contenga el nombre de la dependencia y su escudo oficial vulnera o no lo dispuesto en los artículos artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, y 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, así como lo previsto en el artículo 25, apartado B, fracción VII, y 137, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, implica un ejercicio que se debe llevar a cabo una vez que se sepa, con toda precisión, cuál es el contenido y naturaleza de la propaganda, de ahí que

sea necesario esperar la difusión de tal propaganda, para calificarla como propaganda gubernamental permitida o, en su caso, no permitida por la Ley Fundamental.

Por tanto, la autoridad responsable, al considerar que el nombre de la dependencia y su escudo oficial está en los supuestos de prohibición previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución federal, vulnera el principio de legalidad que debe regir su actuación, de ahí que como lo argumenta el partido recurrente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, carezca de competencia para adicionar prohibiciones que no se encuentran previstas por la Constitución Federal.

En consecuencia, se revoca en lo que fue materia de impugnación la parte relativa al acuerdo segundo, parte final, y el párrafo sexto, del considerando cuarto, apartado III, del acuerdo IEEPCO-CG-45/2016, por ser contrarias a la Constitución Federal.

QUINTO. Notifíquese personalmente al partido político recurrente por conducto de su representante en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación en términos del **considerando PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Es fundado el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del **considerando CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación **la parte relativa al acuerdo segundo, parte final, y el párrafo sexto, del considerando cuarto, apartado III,** del acuerdo IEEPCO-CG-45/2016, en términos del **considerando CUARTO,** de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando QUINTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez** y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría** quienes actúan ante el maestro **Rafael García Zavaleta,** Secretario General que autoriza y da fe.